

## LA LEY MEXICANA DE VARIEDADES VEGETALES

Manuel BECERRA RAMÍREZ\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La variedad vegetal*. III. *La tecnología y la agricultura*. IV. *Razones para la protección de las innovaciones en materia de variedades vegetales*. V. *Los orígenes de la protección internacional de las variedades vegetales*. VI. *La situación de la industria de las semillas en México*. VII. *Evolución de la protección de las variedades vegetales en México. Ley de Variedades Vegetales (LVV)*. VIII. *Últimas observaciones*.

### I. INTRODUCCIÓN

La tercera revolución industrial, caracterizada por su impresionante desarrollo en la biotecnología, aunada a un movimiento de globalización de la economía, ha impuesto la globalización de la protección de las nuevas variedades vegetales que ya se manifestaba, como se ve en este trabajo, en forma incipiente durante el siglo XX. La protección de los derechos de los creadores de nuevas variedades vegetales se hace en el modelo de la propiedad industrial, concretamente a través de un sistema inspirado en las patentes, aunque en el caso de los derechos de los obtentores tiene características propias. En este trabajo, que toma como base otro realizado ante-

\* Investigador Titular “C” de Tiempo Completo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, nivel III en el Sistema Nacional de Investigadores. Es licenciado en derecho por la UNAM, con especialidad en derecho constitucional y administrativo. Es doctor en derecho internacional por la Universidad Estatal de Moscú, M. Lomonosov. Profesor en numerosas instituciones a nivel nacional, impartiendo cátedras de derecho internacional público, Propiedad intelectual, entre otras. Ha sido profesor-investigador visitante en las universidades de Emory, UCLA, Ottawa, La Rabida, España y actualmente en Oxford, Inglaterra. Es director del *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas.

riormente,<sup>1</sup> nos acercamos a los conceptos biológicos de lo que es una variedad vegetal para después hacer un recuento de la evolución del sistema de protección de las variedades vegetales tanto a nivel internacional (que lleva a la creación de “estándares internacionales” en la materia de propiedad intelectual) como en el caso de nuestro país que es el foco de atención de una parte de este trabajo. Ahora bien, dentro de los cambios que se han hecho al sistema jurídico en materia de propiedad intelectual, con motivo de la adecuación mexicana a los “estándares” internacionales de protección de la IP, sin duda uno de los más importantes es el relativo a la protección de las nuevas variedades vegetales. La decisión de México de proteger en 1991 a las variedades vegetales, primero como patentes y después como derechos de los obtentores de variedades vegetales, de conformidad con la Ley Federal de Variedades Vegetales de 1996, es una decisión muy significativa que tiene una gran trascendencia no solamente teórica sino práctica, tomando en cuenta que se refiere al sector agrícola y el impacto económico de la misma es significativo.

## II. LA VARIEDAD VEGETAL

Varios factores determinan la apariencia exterior y la estructura física de una planta. En principio, está su genotipo o su composición genética. Para entender la importancia de la creación de nuevas variedades vegetales es necesario explicar el fenómeno natural y la incidencia del hombre sobre las plantas. En principio, se dice que el aspecto de una planta o su fenotipo puede ser modificado por las condiciones de su medio ambiente, como las condiciones climáticas, el viento, el agua, el sol. A pesar de estas diferencias, las plantas tienen muchos caracteres comunes, por eso es posible ordenar al reino vegetal en categorías o grupos. La especie es la base del sistema de clasificación, sin embargo, los agricultores han introducido una diferenciación más precisa y es la de variedad, que implica un rendimiento más elevado o una producción de mayor calidad. La variedad presenta varias ventajas como la precocidad, la resistencia a condiciones climáticas adversas, a los herbicidas y a las enfermedades. Ahora bien, las plantas se reproducen de dos maneras: la multiplicación por medio de semillas, es decir, en forma

<sup>1</sup> Becerra Ramírez, Manuel, “La ley mexicana de variedades vegetales”, *Liber ad Honorem. Sergio García Ramírez*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, t. I, pp. 115-140.

sexual y la multiplicación vegetativa, es decir, asexual. Las plantas obtenidas a partir de granos (multiplicación sexual) son completamente nuevas, y pueden ser diferentes de la planta madre. Al contrario, las plantas que se producen por medio de multiplicación vegetativa son la réplica exacta de su génesis.<sup>2</sup>

Normalmente, las formas de creación son de carácter biológico y tienen que ver con el proceso de evolución, en donde hay una variación hereditaria, normal. Decimos normal pues, como señalan los biólogos, “si la réplica del DNA fuese siempre perfecta, la vida no podría haber evolucionado y no podría haberse diversificado”.<sup>3</sup> Naturalmente, los materiales hereditarios tienen cambios a los que se les denominan mutaciones. Estas mutaciones pueden ser de dos tipos: génicas o puntuales (que sólo cambian un nucleótido o unos pocos nucleótidos de un gen) y las mutaciones cromosómicas que son las que cambian el número de cromosomas o el número o la ordenación de los genes en los mismos.<sup>4</sup>

Sin embargo, la revolución biogenética que irrumpió a principios de los años setenta ha modificado el método de creación. Los científicos han descubierto que es posible modificar el patrimonio genético de los organismos, mediante la recombinación del ADN (ácido desoxirribonucleico) y eliminar una fracción de éste y reemplazarlo por otra.

Actualmente, a través de la biotecnología es posible acelerar los procesos de creación de las nuevas variedades de plantas, a diferencia de la evolución natural que se da en poblaciones<sup>5</sup> y puede llevar mucho tiempo.

### III. LA TECNOLOGÍA Y LA AGRICULTURA

En este momento no se puede soslayar la revolución industrial, que tiene un impacto muy importante en la economía internacional. Esa revolución industrial también se deja sentir en la agricultura, en donde ha habido una transformación esencial en la producción. En efecto, hace uno o dos siglos las personas que eran empleadas en la agricultura eran la mayoría de la

<sup>2</sup> Cotnoir, Michel, “Les obtentions végétales et le projet de loi canadien C-15”, *Nouvelles Technologies et Propriété*, Montreal, Quebec, Thémis, Litec, Diffusion, 1991, pp. 79-102.

<sup>3</sup> Ayala, J. Francisco, *Evolución molecular*, Barcelona-36, Omega, 1980, p. 8.

<sup>4</sup> *Idem*.

<sup>5</sup> Es decir, desde el punto de vista evolutivo el individuo es efímero, la población es efímera y la población es continua ya que esto deriva del mecanismo de la herencia biológica.

población, pero actualmente está reducido a una minoría, por ejemplo, en Inglaterra el 2% de su población se dedica a la agricultura y en Estados Unidos apenas el 3%. Sin embargo, a pesar de ese porcentaje tan bajo, la productividad en esos países ha crecido considerablemente en virtud de la aplicación de la tecnología. La productividad ha crecido tanto en los Estados Unidos que ese 3% de la población dedicada a la agricultura, en algunos renglones satisface al mercado local y se da el lujo de producir para alimentar a la población de otros países, como es el caso de la producción de trigo estadounidense que se vende a Rusia.<sup>6</sup> Con razón, se dice que dos países desarrollados, Estados Unidos y Canadá, son los grandes graneros del mundo. Esto, independientemente de la importancia que tiene la producción alimentaria como elemento de soberanía y de poder internacional. Es tanta la importancia de la producción alimentaria que muchos países, como Japón, se mantienen en la producción del arroz, producto fundamental en la dieta de la población, aun cuando el precio internacional esté más bajo que el producido internamente.

La tecnología aplicada a las variedades vegetales no es nueva, está asociada con la investigación científica sobre morfología, anatomía y fisiología vegetal. La literatura científica tiene ejemplos de tecnología en relación con la propagación de plantas por semillas mediante el cruce entre dos especies de claveles logrados por Thomas Fairchild en 1719, o en el caso del trigo, la primera selección seguida de pruebas a los descendientes que fue lograda en Jersey por Le Couteur en 1800, o bien la primera cruce de una especie de frijol para producir nuevos tipos, hecha por John Goss en 1920.<sup>7</sup> Sin embargo, es hasta mediados del siglo XIX cuando empieza la industrialización de los productos agrícolas, precisamente con la llegada del arado mecánico, la energía eléctrica y los fertilizantes químicos. En esa época comenzaron a constituirse asociaciones de mejorados de semillas, como la de Suecia, fundada en 1886 y también se establecieron centros de investigación como el Instituto Federal de Agricultura y Análisis de Semillas de Austria, creado en 1881.

Sin embargo, la tecnología utilizada en el pasado tenía ciertas limitaciones ya que se basaba, y se basa en algunos lugares todavía, en gran parte en

<sup>6</sup> Sylos Labini, Paolo, *Nuevas tecnologías y desempleo*, trad. Isidro Rosas, México, Fondo de Cultura Económica, 1993, p. 49.

<sup>7</sup> Astudillo Gómez, Francisco, *La protección legal de las invenciones. Especial referencia a la biotecnología*, Mérida-Venezuela, Universidad de los Andes, 1995, p. 245.

métodos sexuales de fecundación cruzada para crear la diversidad genética. Este método requiere mucho tiempo, años, de selección entre las poblaciones segregativas resultantes para alcanzar un material estable y homogéneo que pueda constituir una nueva variedad. Actualmente el uso de otras tecnologías, como las tecnologías del ADN recombinante, de la fusión celular, del cultivo de tejidos, de las sondas genéticas y otras tecnologías han resuelto muchos obstáculos y sobre todo, han permitido la inserción en un material vegetal determinado, de genes específicos responsables de la expresión de características útiles en las plantas.<sup>8</sup> La investigación en este campo continúa y es previsible que la manipulación de los genes de las plantas sea una actividad común, además de que se profundice descubriendo características de las plantas que se puedan manipular por el ser humano buscando una utilidad, como resistencia a plagas, a climas desventajosos, formas más agradables, etcétera.

#### IV. RAZONES PARA LA PROTECCIÓN DE LAS INNOVACIONES EN MATERIA DE VARIEDADES VEGETALES

Como es común, dentro de la propiedad intelectual, las variedades vegetales se protegen a través de un monopolio que el Estado otorga a los innovadores, mediante el cual se excluye a terceros de su uso y explotación, salvo una contratación onerosa. El tema relativo a ¿por qué se otorgan los derechos de la propiedad intelectual, es decir, por qué se otorga ese monopolio?, es un tema que todavía puede dar cabida a polémica, la cual ha acompañado a los derechos de la propiedad intelectual desde su nacimiento. Las principales razones que actualmente se esgrimen para fundamentar la existencia de la protección son, en principio, que la investigación que está detrás de toda innovación implica una costosa inversión realizada en conglomerados de investigación; ya no es el producto del trabajo de una sola persona, sino de un conjunto de investigadores y con inversiones millonarias. Entonces, naturalmente, quienes realizan ese esfuerzo exigen una retribución o una recuperación de su inversión. Además, se arguye que la

<sup>8</sup> OMPI/SELA/BIOT/CCS/94/4, *Formas de protección legal de las innovaciones biotecnológicas. Seminario regional sobre protección de la propiedad industrial y acuerdos de licencia en el campo de la biotecnología en América Latina y el Caribe*, Caracas, 5-7 de diciembre de 1994, p. 26.

protección favorece la transferencia de tecnología ya que los innovadores estarían mas abiertos al licenciamiento de sus innovaciones.<sup>9</sup>

Independientemente de las razones que se pueden dar a favor o en contra de la protección y de lo válidas que puedan ser las que acabamos de mencionar, hay una realidad irrefutable: los dueños de la tecnología también son inversionistas, los países como el nuestro necesitan inversión extranjera y si no hay una protección de tecnología tampoco hay inversión, así de fácil. En efecto, una de las conclusiones de un serio estudio realizado por investigadores del *Inter-American Institute for Cooperation on Agriculture* de la Universidad de Amsterdam, en la que participaron investigadores de varios países de América Latina junto con investigadores de la universidad holandesa, fue:

Especialmente en Colombia y México, la causa directa para la introducción de las variedades vegetales es la presión internacional política y económica. En ninguno de estos países los cambios en la protección legal del material de las plantas han sido el resultado de políticas públicas diseñadas a largo plazo, y basadas en la perspectiva del papel de la industria de las semillas y de los diferentes sectores involucrados.<sup>10</sup>

La conclusión es contundente, aunque con la introducción de todo un marco jurídico en nuestro país que protege a las variedades vegetales parecería que es importante aprovechar esta coyuntura, buscando la adecuación de esta legislación a las necesidades nacionales, más que de una vuelta al pasado.

## V. LOS ORÍGENES DE LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LAS VARIEDADES VEGETALES

A finales de la década de los veinte surgió la necesidad de proteger las nuevas variedades vegetales. Toca a España ser el primer país que en 1929, mediante un decreto real, modifica la ley sobre las patentes.

<sup>9</sup> Sobre la polémica véase: Montecinos, Camila y Castaño, Guillermo Arcila, *Aportes a la discusión del proyecto de obtenciones vegetales*, Cali, Colombia, Centro para la Investigación en Sistemas Sostenibles de Producción Agropecuaria (CIPAV), 1993.

<sup>10</sup> Jaffe, Walter y van Wijk, Jeroen, *The Impact of Plant Breeders' Rights in Developing Countries*, Inter-American Institute for Cooperation on Agriculture, Universidad de Amsterdam, octubre de 1995, p. 77.

En 1930, se introdujo en los Estados Unidos el concepto de las patentes relativas a plantas (*plant patents*), al amparo de la *Plant Patent Act*, limitándose al caso de variedades vegetales nuevas y distintivas, de reproducción asexual.<sup>11</sup>

Más tarde se tiene otro antecedente: en 1938 la oficina de Patentes de Austria emite su primera patente sobre una planta. Después de esta fecha, muchas legislaciones nacionales protegen las variedades vegetales.<sup>12</sup> Ya en este tiempo en el ámbito internacional existía un ambiente propicio para establecer una normatividad, tanto en el ámbito interno como internacional, sobre las variedades vegetales, pero le toca al gobierno francés tomar la iniciativa. En 1957 el gobierno francés convocó a una conferencia diplomática encargada de estudiar la posibilidad de negociar una convención internacional para la protección de las variedades vegetales. La propuesta francesa es exitosa y en 1961 ocho países europeos firmaron la convención que creó la UPOV, la cual entró en vigor en 1978. El convenio UPOV de 1978 crea un sistema que, aunque recuerda el sistema de patentes, tiene importantes modificaciones que lo hacen singular. Aunque algunos países, concretamente Estados Unidos y Japón, conceden doble protección a las variedades vegetales, por la vía de la patente y mediante el sistema de obtentor, el convenio UPOV sólo permite este último sistema de protección.

Desde principios de la década de los ochenta se ha intensificado un movimiento en el ámbito internacional hacia una mayor exigencia en la protección de la propiedad intelectual: invenciones, diseños industriales, programas de computación, circuitos integrados, productos farmacéuticos, biotecnología, etcétera, en virtud de que la propiedad intelectual está ligada directamente con la inversión extranjera y la urgencia de los inventores o titulares de los derechos de la propiedad industrial.

Este movimiento ha sido impulsado por los países industrializados, fundamentalmente por Estados Unidos, Europa y Japón que han alegado cuantiosas pérdidas de sus innovadores en todos los lugares donde la protección de la propiedad intelectual es débil o nula.<sup>13</sup> Es por eso que estos países han

<sup>11</sup> Gómez-Maqueo, A., "Protección de las variedades vegetales", *Estudios de propiedad industrial*, México, 1992, p. 22.

<sup>12</sup> Aproximadamente 30 países cuentan ya con una legislación sobre variedades vegetales, destacan la mayoría de los países de Europa, Canadá, Japón, Australia, Nueva Zelanda, Sudáfrica, Israel, Argentina, Chile y Uruguay.

<sup>13</sup> Jaffe, Walter y van Wijk, Jeroen, *The Impact of Plant Breeders' Rights in Developing Countries*, cit., p. 13.

promovido negociaciones en los foros internacionales para impulsar o forzar al resto del mundo a prohibir y reprimir la difusión ilegal de las innovaciones.

Por supuesto que esta estrategia de los países desarrollados ha sido llevada a los más importantes acuerdos-tratados internacionales sobre comercio internacional, con la finalidad de que las disposiciones sobre propiedad intelectual no sólo sean jurídicamente obligatorias sino que también cuenten con una maquinaria de solución de controversias y de sanción en caso de incumplimiento. Ejemplo de esa tendencia se puede encontrar en los tratados comerciales como el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, incluido el Comercio de Mercancías Falsificadas (ADPIC) de la Organización Mundial de Comercio (OMC)<sup>14</sup> y en el capítulo XVII del Acuerdo de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN).<sup>15</sup> A nivel regional, la Decisión 345 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena 1993, emitida por el Grupo Andino (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela) y el Reglamento de la Unión Europea sobre Derechos de obtentor vegetal comunitario.

Como se puede ver en esta evolución que hemos referido, aunque hubo cierta tendencia a proteger las nuevas variedades vegetales por medio del sistema de patentes, actualmente no hay duda de que la mejor protección se debe de hacer por medio del derecho de los obtentores. Ahora bien, ¿cuál es la diferencia entre estos dos sistemas? Los dos otorgan un monopolio de explotación, sin embargo, se habla de que los derechos de obtenciones vegetales son un sistema de derechos de propiedad intelectual *¿sui generis?*, ya que está diseñado para atender en forma específica las invenciones cuando se trata de plantas. Además, hay que dejar asentado que los requisitos para calificar una invención bajo el sistema de patentes, que es la forma común de los derechos de la propiedad intelectual, son: novedad, nivel inventivo y utilidad industrial; mientras que en el caso de los derechos sobre las variedades vegetales son: novedad, homogeneidad, distinguibilidad y estabilidad.<sup>16</sup>

<sup>14</sup> “Los Miembros otorgarán protección a todas las obtenciones vegetales mediante patentes, mediante un sistema eficaz *sui generis* o mediante una combinación de aquellas y éste” (artículo 27, b del ADPIC).

<sup>15</sup> El TLCAN, con un lenguaje parecido al del ADPIC, se refiere a las variedades vegetales: “Cada una de las partes otorgará protección a las variedades de plantas mediante patentes, un esquema efectivo de protección *sui generis*, o ambos” (artículo 1709-c).

<sup>16</sup> Torres C., Ricardo, “Propiedad intelectual, biotecnología y biodiversidad”, *Biotecnología y gestión para América Latina y el Caribe*, Colombia, Colciencias, 1995, p. 47.

## VI. LA SITUACIÓN DE LA INDUSTRIA DE LAS SEMILLAS EN MÉXICO

Tradicionalmente México ha tenido un sistema de carácter estatal en lo que se refiere a la producción y distribución de semillas. En efecto, la producción y distribución de semillas se llevó a efecto por la Comisión Nacional del Maíz que fue sustituida posteriormente por la compañía pública Productora Nacional de Semillas (PRONASE), la cual tenía el monopolio de las variedades desarrolladas por el sector público y dominó el mercado durante muchos años. Sólo recientemente, en virtud de una mala administración se ha promovido una liberalización, lo que trajo por consecuencia la pérdida del control del mercado por parte del sector oficial. Últimamente, una industria privada local de las semillas empezó a multiplicar las semillas, desde las variedades públicas o semillas importadas.<sup>17</sup>

Pero, ¿qué tan importante es el mercado local de semillas mexicano? En América Latina el mercado es uno de los más grandes. Se puede afirmar que en Argentina y México el mercado de semillas es significativo, en comparación con los patrones internacionales. Fundamentalmente, el mercado de semillas en México está compuesto de los siguientes segmentos: híbridos, granos cultivados, generalmente dominados por multinacionales, uno pequeño de (híbridos) vegetales, también dominados por importadores y multinacionales y un cultivo de autopolinización, en donde las compañías nacionales son más activas. Hay que decir que México importa cantidades sustanciales de semillas de los Estados Unidos, principalmente maíz, sorgo y vegetales.<sup>18</sup>

En los últimos años, la industria de la semilla en México experimenta una rápida expansión. El sector público, a través del Instituto Nacional de Investigación, INIFAP, y algunas universidades, todavía son importantes productores, pero las multinacionales están incrementando sus inversiones en esta actividad. Ahora, el sector privado domina claramente la producción y el mercado. PRONASE, la compañía pública que formalmente dirige la producción de semillas, ahora tiene una parte pequeña del mercado. Las compañías que son capaces de tomar ventaja del retiro de PRONASE son fundamentalmente las multinacionales. También algunas compañías locales participan en este mercado.<sup>19</sup>

<sup>17</sup> Jaffe, *op cit.*, p. 199.

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 21.

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 23.

## VII. EVOLUCIÓN DE LA PROTECCIÓN DE LAS VARIEDADES VEGETALES EN MÉXICO. LEY DE VARIEDADES VEGETALES (LVV)

Con la expedición de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial de 1991 se abrió la puerta para la patentabilidad de todas las materias que antes se excluían y al mismo tiempo se permitió la patentabilidad de las variedades vegetales, lo cual, aunque era posible, por las características específicas del objeto de protección de las variedades vegetales no era lo más adecuado; además, la corriente internacional va en la dirección de crear un sistema adecuado para la protección de las variedades vegetales.

La negociación y la entrada en vigor del TLCAN, en 1994, despeja cualquier duda sobre los mecanismos y la vía de protección, al establecer en su artículo 1701-2-(d) la obligación para las partes de aplicar las disposiciones sustantivas del Convenio Internacional para la Protección de Obtenciones Vegetales, 978 (Convenio UPOV), o la Convención para la Protección de Nuevas Variedades de Plantas, 1991 (Convenio UPOV). Además, en el TLCAN se estableció una obligación específica para México, consistente en cumplir con las “disposiciones sustantivas de la Convención UPOV, 1978 o 1991”, léase legislar en esa dirección y adherirse a la Convención UPOV, en cualquiera de sus dos versiones, esto en un plazo de dos años a partir de la firma del TLCAN.<sup>20</sup> Además, a partir de la fecha de entrada en vigor de este tratado trilateral se obligó el Estado mexicano a aceptar las “solicitudes de los obtentores de vegetales para variedades de todos los géneros y especies vegetales y concederá la protección conforme a tales disposiciones sustantivas con prontitud...”.<sup>21</sup> Es por eso que en 1994 se modificó la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial y en su artículo 16, refiriéndose a las excepciones de patentabilidad, se incluyó, entre otros, a:

- ii) El material biológico y genético tal como se encuentra en la naturaleza.
- v) Las variedades vegetales.

Con esto, se enmendaba la postura de proteger, vía patentes, las variedades vegetales, pero dejaba un vacío al no expedirse la ley; aunque recorde-

<sup>20</sup> Nuestro país optó por UPOV 1978, quizás por considerar que el grado de desarrollo del país y su incipiente cultura sobre protección de las variedades vegetales iba de acuerdo con esta versión.

<sup>21</sup> Anexo 1701.3 del TLCAN.

mos que el TLCAN le concedió a nuestro país un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor. En fin, ya con la firma y entrada en vigor del TLCAN, México se obligó a proteger las nuevas variedades vegetales. En cumplimiento de esa obligación el Congreso de la Unión adoptó la Ley de Variedades Vegetales (LVV) el 25 de octubre de 1996.

La LVV contiene seis títulos. El primero se refiere a las Disposiciones Generales, el segundo se refiere a la Protección de los Derechos del Obtentor de Variedades Vegetales, el tercero establece el Comité Calificador de Variedades Vegetales, el cuarto define el Registro Nacional de Variedades Vegetales, el quinto precisa los Procedimientos Administrativos correspondientes y el Sexto enumera las infracciones por violaciones a la ley e indica las multas que en su caso serían aplicables. Otro paso importante en esta materia lo dio el Presidente de la República, al expedir en 1998 el Reglamento de la Ley Federal de Variedades Vegetales.<sup>22</sup>

### 1. *Concepto de vegetales*

Curiosamente ni la LVV, ni su reglamento, dan una definición de lo que se entiende por “vegetal”, lo cual es muy trascendente ya que en este momento la biotecnología trabaja con microorganismos como hongos, algas, bacterias y se podría cuestionar si son sujetos o no de la LVV. A lo mucho, lo que hace la ley es dar una definición de variedad vegetal, que sería una “subdivisión de una especie que incluye a un grupo de individuos con características similares y que se considera estable y homogénea”.<sup>23</sup>

### 2. *El monopolio de explotación*

Mediante esta ley se protegen los derechos de los “obtentores”, es decir los “inventores” de nuevas variedades de vegetales. ¿Cómo se protege? Por medio de un monopolio de explotación que otorga el Estado. Es decir, el Estado otorga un título al obtentor. Ese título le otorga el derecho patrimonial que consiste en aprovechar y explotar, exclusiva y temporalmente, una variedad vegetal y su material de propagación (las semillas), para su pro-

<sup>22</sup> *Diario Oficial de la Federación* del 24 de septiembre de 1998.

<sup>23</sup> Artículo 2-IX de la LVV.

ducción, reproducción, distribución o venta, así como para la producción de otras variedades vegetales e híbridos con fines comerciales.<sup>24</sup> Esto, independientemente del derecho moral que también tiene el obtentor de que le sea reconocido como “obtentor de una variedad vegetal”, derecho que es inalienable e imprescriptible.

Por supuesto que otras personas pueden también aprovechar y gozar de la variedad vegetal y sus semillas, siempre y cuando se haya expresado el consentimiento del obtentor. Ese consentimiento se concede mediante la firma de un contrato de licencia que significa el pago de una cantidad de dinero.<sup>25</sup> Es decir, que el derecho patrimonial, mas no el moral, de los obtentores puede ser sujeto de gravamen y de transmisión total o parcial, mediante “cualquier título, ante federativo público”.

Ahora bien, es necesario que las variedades vegetales reúnan varias características señaladas en la LVV. En efecto, el artículo 7o. de la LVV menciona que se otorgará el título de obtentor de una variedad vegetal, siempre y cuando ésta sea:

I. Nueva. Tendrá esta característica la variedad vegetal o su material de propagación cuando:

a) No se hayan enajenado en territorio nacional, o bien se hayan enajenado dentro del año anterior a la fecha de presentación de la solicitud de título de obtentor.

b) No se hayan enajenado en el extranjero, o bien la enajenación se haya realizado dentro de los seis años anteriores a la presentación de la solicitud, para el caso de perennes (vides, forestales, frutales y ornamentales), incluidos sus portainjertos, y dentro de los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud, para el resto de las especies.

Para efectos de los incisos a) y b) anteriores, no deberán tomarse en cuenta aquellas enajenaciones que, en su caso, se hubieran realizado sin el consentimiento del obtentor de la variedad vegetal que se pretenda proteger.

II. Distinta. Tendrá esta característica la variedad vegetal que se distinga técnica y claramente por uno o varios caracteres pertinentes de cualquiera otra variedad, cuya existencia sea conocida en el momento en que se solicite la protección. Dichos caracteres deberán reconocerse y describirse con pre-

<sup>24</sup> Artículo 4-II. de la LVV.

<sup>25</sup> El artículo 19 de la LVV expresamente establece: “Los derechos que confiere el título de obtentor, con excepción del derecho a que se refiere la fracción I del artículo 4 de esta ley, podrán gravarse y transmitirse total o parcialmente, mediante cualquier título legal, ante fedatario público”.

cisión. El reglamento señalará las diversas referencias para determinar si una variedad es o no conocida.

III. Estable. Tendrá esta característica la variedad vegetal que conserve inalterados sus caracteres pertinentes después de reproducciones o propagaciones sucesivas.

IV. Homogénea. Tendrá esta característica la variedad vegetal que sea suficientemente uniforme en sus caracteres pertinentes, a reserva de la variación previsible por su reproducción sexuada o multiplicación vegetativa.

Ese monopolio de explotación a favor del “obtentor” se otorga durante el plazo de “18 años para especies perennes (forestales, frutícolas, vides, ornamentales) y su portainjertos”, y 15 años para las especies no incluidas anteriormente. Eso significa que si alguien, generalmente una empresa privada extranjera o centro de investigación o instituto, al que se le llamará “el obtentor”, logra una nueva variedad, por ejemplo una nueva variedad de trigo (digamos una planta resistente a ciertas plagas, o bien una planta que tenga mayores atributos nutritivos para el hombre o los animales) tiene el derecho a registrar su obtención ante el Registro Nacional de Variedades Vegetales de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo, y así obtener el monopolio de explotación durante 15 años y después la nueva variedad de trigo quedará en el dominio público, es decir libre. Ahora bien, ¿cuáles son las características que se deben de llenar para que se pueda hablar de una variedad vegetal?

### 3. *Excepciones al derecho del obtentor*

La ley tiene también limitaciones al monopolio otorgado al obtentor. Esas limitaciones se dan cuando existan circunstancias de emergencia, caso en el cual se dan precisamente las “licencias de emergencia” que proceden cuando “la explotación de una variedad vegetal se considere indispensable para satisfacer las necesidades básicas de un sector o de la totalidad de la población, y exista deficiencia en la oferta o abasto”.<sup>26</sup> Pero aun cuando no existan, están las circunstancias de emergencia, en el “caso de que la variedad vegetal no se hubiere explotado en un plazo de tres años contados a partir de la fecha de expedición del título de obtentor, se procederá como si fuere emergencia”.

<sup>26</sup> Artículo 25.

También podemos considerar que son limitaciones al derecho del obtentor lo que técnicamente se le denomina como la “excepción del agricultor”, por medio del cual se permite al agricultor retener semilla producida en su finca con una variedad protegida, siempre y cuando no sea con fines comerciales; y la “excepción del fitomejorador”, la cual permite usar una variedad protegida con fines de experimentación y para producir nuevas variedades.<sup>27</sup>

#### 4. *El Comité Calificador de Variedades Vegetales*

De acuerdo con la LVV se crea un Comité Calificador de Variedades Vegetales, cuyas funciones serán: dictaminar la procedencia de las solicitudes de título de obtentor y su inscripción en el Registro; establecer los procedimientos para la realización y evaluación de pruebas técnicas de campo o de laboratorio; dar una opinión para la formulación de normas oficiales mexicanas, relativas a la caracterización y evaluación de variedades vegetales con fines de descripción y las demás que señale el reglamento de la presente ley.<sup>28</sup> El Comité se integra por representantes de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI), del IMPI, de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y un representante de las instituciones nacionales de investigación agrícola.

Por otra parte, la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural (en adelante la Secretaría de Agricultura) se encarga de administrar el Registro Nacional de Variedades Vegetales, en donde se registran, entre otros: el título de obtentor; las transmisiones y gravámenes sobre los derechos del obtentor; la expedición de licencias de emergencia y la declaratoria en la que se establezca que las variedades vegetales han pasado al dominio público.<sup>29</sup>

<sup>27</sup> En forma concreta el artículo 5o. establece:

“No se requiere del consentimiento del obtentor de una variedad vegetal para utilizarla:

I. Como fuente o insumo de investigación para el mejoramiento genético de otras variedades vegetales.

II. En la multiplicación del material de propagación, siempre y cuando sea para uso propio como grano para consumo o siembra, conforme al reglamento de esta ley y las normas oficiales mexicanas que establezca la Secretaría.

III. Para el consumo humano o animal, que beneficie exclusivamente a quien la cosecha”.

<sup>28</sup> Artículo 30 de la LVV.

<sup>29</sup> Artículo 33 de la LVV.

La LVV se refiere a los procedimientos de nulidad, revocación e imposición de sanciones que se sustancian con base en la misma ley, y tomando como ley supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA). Es notorio que frente a las violaciones a los derechos de los obtentores priman los procedimientos de carácter administrativo, en donde la Secretaría de Agricultura puede adoptar medidas provisionales que tienen que ver con el retiro de la circulación a las variedades vegetales con las que se infrinjan los derechos tutelados por la ley; asegurar los bienes objeto de la violación, etcétera.<sup>30</sup> También la LVV prevé la posibilidad de integrar una comisión arbitral “que actuará como amigable componedor o bien como árbitro de estricto derecho, según lo acuerden las partes”.<sup>31</sup>

En general en lo que se refiere a los aspectos coercitivos por la violación, la LVV se nota un tanto débil. En conjunción con la LFPA se imponen sanciones de carácter administrativo, consistentes en multas, en caso de infracción. Al respecto es evidente que la ley omite el recurso a la vía judicial penal o civil, lo que al final resta fuerza coercitiva a la LVV.

## 5. *Las variedades vegetales y la biodiversidad*

Por otra parte, había una gran preocupación para proteger a la biodiversidad de las maniobras de las empresas que se podrían apropiarse de ellas registrándolas como nuevas variedades vegetales. La ley recoge la preocupación expresamente al mencionar que se protege “la biodiversidad de las variedades vegetales que son del dominio público”. Pero la ley se queda trunca, pues no nos dice cómo la va a proteger, y le lanza la “papa caliente” al reglamento.<sup>32</sup> Sin embargo, al respecto el reglamento es inocuo, pues si bien hace referencia a las variedades vegetales en relación con la biodiversidad no establece un mecanismo de protección como

<sup>30</sup> Artículos 42-44 de la LVV.

<sup>31</sup> Artículos 46-47 de la LVV.

<sup>32</sup> El artículo 3o. de la LVV al efecto dice: “La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones: “XI. Proteger la biodiversidad de las variedades vegetales que son de dominio público, y que las comunidades tendrán el derecho de explotarlas racionalmente como tradicionalmente lo vienen haciendo; derecho que deberá expresarse claramente en el reglamento de esta ley, y...”.

se pudiera esperar.<sup>33</sup> La importancia de la biodiversidad frente a las nuevas variedades estriba en que es la fuente de la materia a partir de la cual se logrará la obtención de las nuevas variedades vegetales; después, porque el hombre está sometiendo a la naturaleza a cambios esenciales que pueden a su vez impactar el equilibrio ecológico en forma negativa. El sustento del hombre y su futuro está en guardar ese equilibrio ecológico. Hay que tomar en cuenta que nuestro país es uno de los grandes poseedores de biodiversidad y es lógico que se piense en su protección. Por tal motivo México es parte de la Convención de Río sobre Biodiversidad de 1992,<sup>34</sup> aunque es justo decirlo, no ha logrado legislar sobre el acceso a dicha riqueza con lo que su inclinación hacia la protección es meramente parcial. Lo mismo sucede con otro tratado trascendente, como es el Protocolo de Bioseguridad, firmado también por México pero que todavía (agosto de 2003) no tiene un reflejo en la legislación interna del Estado mexicano, con lo que la protección de la biodiversidad frente a las posibles patologías de la biotecnología en vegetales es todavía insuficiente.

## VIII. ÚLTIMAS OBSERVACIONES

Los fenómenos de globalización de la economía y la tercera revolución industrial (telemática y biotecnología) han obligado a México a participar en lo que son los “parámetros de propiedad intelectual”. En un país con una industria incipiente, fundamentalmente agrícola como el nuestro, esta “privatización” de las nuevas variedades vegetales tendrá y tiene<sup>35</sup> una gran

<sup>33</sup> En efecto, el artículo 5 del reglamento establece:

En relación con lo dispuesto por la fracción XI del artículo 3o. de la ley, las comunidades rurales tendrán, en todo tiempo, el derecho de utilizar y explotar comercialmente las variedades vegetales resultantes de su práctica, usos y costumbres.

Dichas comunidades permitirán el desarrollo de las actividades de investigación y estudio que sobre tales variedades vegetales lleven a cabo instituciones públicas y privadas para proteger la biodiversidad”.

<sup>34</sup> El Convenio sobre Biodiversidad es un documento firmado en Río de Janeiro en 1992 y tiene como principales objetivos: la conservación de la diversidad biológica, el uso sostenible de los elementos de la misma y la correcta distribución de los beneficios generados de la utilización de los recursos genéticos. Por ser esencialmente un tratado internacional se dirige básicamente a los gobiernos y debe ser observado por todos los Estados firmantes.

<sup>35</sup> Todavía no se conocen estudios (y urge que se den) desde la perspectiva económica que se refieran al impacto de la LVV en la agricultura en México.

trascendencia en la agricultura y ganadería. El agricultor que no tenga dinero para contar con los nuevos resultados de las tecnologías agrícolas se verá desplazado por el competidor provisto de capital y nuevas tecnologías. Aquí se vislumbra un gran peligro de desnacionalización de la agricultura mexicana, ya que precisamente las grandes empresas extranjeras son las que tienen capital y, además, destinan recursos a la investigación.

Es aquí en donde el esquema legal presenta, teóricamente, salidas nacionales. Es decir, se va a forzar a que los agricultores y los institutos o centros de investigación mexicanos inviertan más en la obtención de nuevos vegetales, pero me pregunto: ¿quién está invirtiendo en el desarrollo de nuevas variedades vegetales?, ¿hay algún programa gubernamental o privado, por supuesto mexicano, para hacer frente a esta contingencia?

Otra salida es la idea de que con el registro nos enteraremos de la tecnología existente y que está libre porque se ha terminado su plazo de protección; es decir, tendremos posibilidad de tener acceso a tecnología que ya es del dominio público. Pero aquí hay una nueva pregunta: ¿qué programa se tiene para acercar la tecnología a donde se necesita? En este caso, es necesario un programa de gran envergadura para divulgar el conocimiento ya libre en el mercado y que por supuesto llegue a sus destinatarios, los agricultores.